

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5236/2022

Sujeto Obligado:

Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Se consultó si el Acuerdo por el que se establecen el Procedimientos Únicos para la Atención de Trámites y Servicios, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal No. 1385 Ter del día 2 de julio del 2012, se encuentra vigente.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

La parte recurrente consideró que el sujeto obligado no atendió satisfactoriamente su petición pues manifestó ser incompetente para atenderla.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

SOBRESEER POR IMPROCEDENTE, pues de la lectura del recurso se advierte que el particular recurre la respuesta otorgada por otro sujeto obligado.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras clave: Atención de Trámites y Servicios.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.5236/2022

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO
Y VIVIENDA

COMISIONADA PONENTE:
LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ
RODRÍGUEZ¹

Ciudad de México, a dieciséis de noviembre de dos mil veintidós².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.5236/2022**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **SOBRESEER POR IMPROCEDENTE** la respuesta impugnada, conforme a lo siguiente.

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de Información. El trece de septiembre, vía PNT la parte recurrente presentó una solicitud de información a la que recayó el folio **090162622002027**, en la que requirió:

“...Solicito me informe si el Acuerdo por el que se establecen el Procedimientos Únicos para la Atención de Trámites y Servicios, publicado en

¹ Con la colaboración de Jorge Dalai Miguel Madrid Bahena.

² En adelante las fechas corresponderán al año dos mil veintidós salvo precisión en contrario.

la Gaceta Oficial del Distrito Federal No. 1385 Ter del día 2 de julio del 2012, se encuentra vigente.

Sobre todo, si consideramos que dichos procedimientos eran para los trámites señalados en el Manual de Trámites y Servicios al Público del Distrito Federal publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal No. 1385 Bis Tomo I, el día 02 de julio del 2012, mismo que fue derogado mediante el MANUAL DE TRÁMITES Y SERVICIOS AL PÚBLICO DEL DISTRITO FEDERAL, publicado el 12 de noviembre de 2013 en la gaceta oficial de la ciudad de México, transitorio segundo:

(SEGUNDO señala “Se deroga el Manual de Trámites y Servicios al Público del Distrito Federal y las Reglas Generales para la Actualización del Manual de Trámites y Servicios al Público del Distrito Federal, publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 2 de julio de 2012, con excepción de lo señalado en el Transitorio Tercero del presente instrumento.) ”SIC

Solicito me indique si es válido que las Ventanillas Únicas de las Alcaldías soliciten requisitos adicionales a los señalados en los formatos oficiales. De manera específica el formato TMHIDALGO_RVB_1, Visto Bueno de Seguridad y Operación.

*Solicito me indique si es necesario presentar el Certificado Único de zonificación de Uso de Suelo para el trámite del Visto Bueno de Seguridad y Operación, aun cuando no esta incluido en el Reglamento de Construcción de la Ciudad de México, artículo 68, ni en el formato oficial de dicho trámite. ...”
(Sic)*

2. Respuesta. El diecinueve de septiembre, el sujeto obligado notificó a la parte recurrente, el oficio número **SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/3448/2022**, suscrito por la **Coordinación de Servicios Jurídicos y Transparencia**, en el que esencialmente manifestó:

“[...]

Al respecto, me permito informarle que de conformidad con el artículo 31, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, esta Secretaría **no cuenta con la información que usted solicita por no ser de su competencia.**

Ahora bien, es importante señalar que su solicitud de acceso a la información pública versa sobre el formato “*TMHIDALGO_RVB_1*” (Sic.) mismo que corresponde a un formato de trámite que administra únicamente la **Alcaldía Miguel Hidalgo**, por lo que se sugiere dirigir su solicitud a dicho sujeto obligado.

En relación a lo anterior, se le proporcionan los datos de contacto de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado que se menciona:

ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO

Domicilio: Avenida Parque Lira número 94, Col. Observatorio, Alcaldía Miguel Hidalgo, C.P. 11860

Teléfono: 52767700. Exts. 7790, 7768 y 7708

Correo: dguzman@miguelhidalgo.gob.mx

Finalmente, en caso de presentarse alguna duda respecto a la presente, le proporciono los datos de contacto de esta Unidad de Transparencia:

UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Dirección: Amores 1322, Planta Baja, Colonia Del Valle Centro, Alcaldía Benito Juárez, 03100, Ciudad de México

Horario de atención: lunes a viernes (días hábiles) 09:00 a 15:00 hrs.

Correo electrónico: seduvitransparencia@gmail.com

[...]. (Sic)

Llevando a cabo la remisión de la solicitud a la Alcaldía Miguel Hidalgo como se desprende del acuse que se reproduce a continuación:

Autenticidad del acuse	34a711d9c5b90a4346acf6f019c74988
------------------------	----------------------------------

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Acuse de remisión a Sujeto Obligado competente

En virtud de que la solicitud de información no es competencia del sujeto obligado, se remite al sujeto obligado que se considera competente

Folio de la solicitud	090162622002027
-----------------------	-----------------

En su caso, Sujeto(s) Obligado(s) al (a los) que se remite

Alcaldía Miguel Hidalgo

Fecha de remisión	19/09/2022 18:42:28 PM
Información solicitada	Solicito me informe si el Acuerdo por el que se establecen el Procedimientos Únicos para la Atención de Trámites y Servicios, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal No. 1385 Ter del día 2 de julio del 2012, se encuentra vigente. Sobre todo, si consideramos que dichos procedimientos eran para los trámites señalados en el Manual de Trámites y Servicios al Público del Distrito Federal publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal No. 1385 Bis Tomo I, el día 02 de julio del 2012, mismo que fue derogado mediante el MANUAL DE TRÁMITES Y SERVICIOS AL PÚBLICO DEL DISTRITO FEDERAL, publicado el 12 de noviembre de 2013 en la gaceta oficial de la ciudad de México, transitorio segundo: (SEGUNDO señala "Se deroga el Manual de Trámites y Servicios al Público del Distrito Federal y las Reglas Generales para la Actualización del Manual de Trámites y Servicios al Público del Distrito Federal, publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 2 de julio de 2012, con excepción de lo señalado en el Transitorio Tercero del presente instrumento.") "SIC Solicito me indique si es válido que las Ventanillas Únicas de las Alcaldías soliciten requisitos adicionales a los señalados en los formatos oficiales. De manera específica el formato TMHIDALGO_RVB_1, Visto Bueno de Seguridad y Operación. Solicito me indique si es necesario presentar el Certificado Único de zonificación de Uso de Suelo para el trámite del Visto Bueno de Seguridad y Operación, aun cuando no esta incluido en el Reglamento de Construcción de la Ciudad de México, artículo 68, ni en el formato oficial de dicho trámite.
Información adicional	
Archivo adjunto	CLZ. 2027.pdf

3. Recurso. Inconforme con lo anterior, el veintiséis de septiembre, la parte quejosa interpuso recurso de revisión en el que expresó:

"...La respuesta resulta incorrecta, pues la contraloría general tiene facultades para evaluar el desempeño de los servidores públicos y en su caso saber si están dando cumplimiento a la normatividad vigente, sobre todo esta facultad permite que el derecho a la información se un mecanismo que obligue a los funcionarios a tener una actuación apegada a las normas y no a caprichos que demeritan su funcionamiento y que además podría ser un camino para consentir actos de corrupción. Las Facultades de la Contraloría General se señalan en: MANUAL DE TRÁMITES Y SERVICIOS AL PÚBLICO DEL DISTRITO FEDERAL, publicado el 12 de noviembre del 2013 en la gaceta oficial de la CDMX, DÉCIMA SÉPTIMA ÉPOCA, No. 1732 SÉPTIMO.- La Contraloría emitirá las políticas, lineamientos o reglas de operación que sean

necesarios para la debida observancia y cumplimiento del presente instrumento. OCTAVO.- La Contraloría será la dependencia a la que le corresponda interpretar el presente Manual para efectos administrativos; Adema del Artículo 28, fracción XXX, la LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO Y DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, que señala: Conocer e investigar los actos, omisiones o conductas de las personas servidoras públicas que afectan la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficacia y eficiencia que deben de observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión; con motivo de quejas o denuncias de los particulares o servidores públicos o de auditorías practicadas por si o a través de los órganos de control interno que puedan constituir responsabilidades administrativas. Así como sustanciar los procedimientos correspondientes conforme a la legislación local aplicable, por si, o por conducto de los órganos internos de control que le están adscritos; para lo cual aplicarán las sanciones que correspondan para el ámbito de su competencia y denunciar los actos, omisiones o conductas a otras autoridades cuando sean de su competencia en término de las disposiciones aplicables. Lo anterior tiene la finalidad de clarificar una situación que se presenta en Ventanilla Única de la Alcaldía de Miguel Hidalgo. Pues en varias ocasiones nos hemos presentado en Ventanilla Única ubicada en Parque Lira No. 94, Col. Observatorio, C.P. 11860, Ciudad de México, CDMX, para tramitar un Visto Bueno de Seguridad y Operación donde la Lic. Socorro Franco Vertí y la Coordinadora de Ventanilla Única Lic. Verónica Rodríguez Escalona me solicitan el uso del suelo (certificado único de zonificación de usos de suelo) del inmueble, a lo cual les he comente que no está contemplado dentro de los requisitos del trámite, citando para ello, su propio correo donde me agendaron la cita para atenderme (ya en dos ocasiones) al cual incluyeron los requisitos del trámite, el formato TMHIDALGO_RVB_1, el Reglamento de Construcción de la CDMX artículo 68. En ninguno de estos documentos aparece el uso de suelo como requisito. El argumento de los funcionarios de la alcaldía es que la Gaceta Oficial del Distrito Federal del 2 de julio del 2012, que señalando el Acuerdo por el que se establecen Procedimientos Únicos para la Atención de Trámites y Servicios en su página No 48 que habla del Aviso de Visto Bueno de Seguridad y Operación esta como requisito. Se les ha comentado que dicho acuerdo no estaba vigente pues las modificaciones normativas le han deja sin vigencia, se les ha tratado de explicar que el documento que me exhibe, aún si estuviera vigente, al ser un acuerdo esta jerárquicamente por debajo de los Reglamentos de Construcción y que por lo tanto no puede aplicarse. No obstante, se niegan a recibirme mi tramite, utilizando como respaldo NO SE RECIBE La falta de respuesta de la Contraloría General me deja en estado de indefensión contra los funcionarios de la alcaldía Miguel Hidalgo, fomentado la opacidad y posibilidad de que se concreten actos de corrupción. Incluso podría interpretarse que la propia Contraloría está protegiendo a dichos funcionarios. Por lo antes expuesto solicito que la Contraloría General se manifieste al respecto, para que sea una autoridad quien defina si el actuar de los funcionarios de la Alcaldía Miguel Hidalgo es correcta. Es una forma de

demostrar que el derecho a la información es utilidad para los ciudadanos, ante la arbitrariedad de las autoridades. ...”. (Sic)

4. Turno. En la misma data, el Comisionado Presidente ordenó integrar el expediente **INFOCDMX/RR.IP.5236/2022** y con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante lo turnó a la Comisionada Instructora para los efectos previstos en el artículo 243 de la Ley de Transparencia.

5. Admisión. El treinta de septiembre, la Comisionada Instructora admitió a trámite el presente medio de impugnación con fundamento en la fracción III del artículo 234 de la Ley de Transparencia y otorgó a las partes el plazo de siete días hábiles para que realizaran manifestaciones.

6. Alegatos del sujeto obligado. El veintisiete de septiembre, en la PNT se hizo constar la recepción de una comunicación electrónica a cargo del sujeto obligado a través de la cual remitió copia digitalizada del oficio **SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/3946/2022**, suscrito por la **Coordinación de Servicios Jurídicos y Transparencia** mediante el cual manifestó lo siguiente:

“[...]

Del análisis de los motivos de inconformidad de la persona recurrente se desprende lo siguiente:

1. No requiere información concreta generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de esta Secretaría, sino señala que la respuesta a su solicitud es incorrecta por ser la Secretaría de la Contraloría General quien es la autoridad encargada de evaluar el desempeño de los servidores públicos y en su caso saber si están dando cumplimiento a la normatividad vigente.
2. Narra una situación ocurrida en el área de Ventanilla Única de la Alcaldía Miguel Hidalgo, aunado a que aduce un formato propio de la Alcaldía Miguel Hidalgo “TMHIDALGO_RVB_1” en donde incluyen más requisitos de los previstos para cierto trámite, señalando que en términos de lo previsto en el artículo 28 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, es la Secretaría de la Contraloría General la encargada de dar debida observancia y cumplimiento a dicho instrumento.

3. Refiere la falta de respuesta de la Secretaría de la Contraloría General, la cual podría interpretarse como que se está protegiendo a los funcionarios de dicha Alcaldía, solicitando a dicha Secretaría se manifieste respecto de los motivos de inconformidad con la finalidad de que sea la autoridad competente de definir si el actuar de dichos funcionarios es correcto.

Por lo anterior, se desprende que la solicitud así como los motivos de inconformidad no versan sobre información que detente esta Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México de conformidad con sus atribuciones establecidas en los artículos 31 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, así como 154, 155 y 156 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, por lo que se carece de facultades para pronunciarse respecto a lo solicitado.

No obstante lo anterior, con la finalidad de salvaguardar el Derecho de Acceso a la Información Pública, respetando los principios de máxima publicidad y pro persona, mediante oficio SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/3945/2022 de fecha 11 de octubre de 2022, atendiendo los motivos de inconformidad, se sugirió a la persona recurrente dirigir su solicitud a la Secretaría de la Contraloría General y a la Alcaldía Miguel Hidalgo, proporcionándole los datos de contacto de sus Unidades de las Transparencia, mismo que fue notificado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia por ser el medio señalado para tal efecto, además de enviarse vía correo electrónico referido en el medio de impugnación.

En virtud de los argumentos vertidos con anterioridad, se tiene que el presente recurso de revisión deberá ser sobreseído por ese H. Instituto de conformidad con lo establecido en el artículo 249 fracción II en relación con el artículo 248 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

[...](Sic)”

Comunicación que notificó al quejoso a través de la PNT y la dirección de correo electrónico que proporcionó al interponer el recurso.

7. Cierre de instrucción y ampliación del plazo para resolver. El once de noviembre, se tuvo por recibido el escrito de alegatos y anexos presentados por el sujeto obligado; se declaró la preclusión del derecho de la parte recurrente para realizar manifestaciones, en virtud de que no formuló alguna dentro del plazo otorgado, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 133, del Código de Procedimientos Civiles para esta Ciudad, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia; y al considerar que no existía actuación pendiente por desahogar, se decretó el cierre de instrucción.

De ahí, que ante la ausencia de voluntad de las partes para conciliar en el presente asunto se continuó con su tramitación ordinaria.

Finalmente, la Comisionada Instructora atendiendo a la carga de trabajo y a las labores de su ponencia acordó la ampliación del plazo para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles, en uso de la facultad que le confiere el artículo 243, fracción VII, párrafo segundo de la Ley de Transparencia; y al considerar que no existía actuación pendiente por desahogar, se decretó el cierre de instrucción.

Las documentales referidas se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

II. CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior de este Instituto.

TERCERO. Improcedencia. Previo al estudio de fondo de los agravios formulados por la parte recurrente en el medio de impugnación que nos ocupa, este Instituto realizará el análisis oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la jurisprudencia VI.2o. J/323, publicada en la página 87, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 210784, de rubro y texto siguientes:

***IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

En este apartado, no pasa desapercibido que el sujeto obligado puso de manifiesto la improcedencia de este medio de impugnación bajo el argumento de que la respuesta primigenia atendió a plenitud el requerimiento informativo y que, en su recurso, las manifestaciones del particular no guardan relación con la respuesta que éste otorgó.

Ahora bien, del examen sobre la causal de improcedencia invocada por el sujeto obligado, se estima que es **sustancialmente fundada**, en tanto que, en el escrito de interposición del recurso, la parte recurrente expresó literalmente lo que se reproduce a continuación:

“...La respuesta resulta incorrecta, pues la contraloría general tiene facultades para evaluar el desempeño de los servidores públicos y en su caso saber si están dando cumplimiento a la normatividad vigente, sobre todo esta facultad permite que el derecho a la información se un mecanismo que obligue a los funcionarios a tener una actuación apegada a las normas y no a caprichos que demeritan su funcionamiento y que además podría ser un camino para consentir actos de corrupción.

Las Facultades de la Contraloría General se señalan en: MANUAL DE TRÁMITES Y SERVICIOS AL PÚBLICO DEL DISTRITO FEDERAL, publicado

el 12 de noviembre del 2013 en la gaceta oficial de la CDMX, DÉCIMA SÉPTIMA ÉPOCA, No. 1732 SÉPTIMO.- La Contraloría emitirá las políticas, lineamientos o reglas de operación que sean necesarios para la debida observancia y cumplimiento del presente instrumento. OCTAVO.- La Contraloría será la dependencia a la que le corresponda interpretar el presente Manual para efectos administrativos;

Adema del Artículo 28, fracción XXX, la LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO Y DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, que señala: Conocer e investigar los actos, omisiones o conductas de las personas servidoras públicas que afectan la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficacia y eficiencia que deben de observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión; con motivo de quejas o denuncias de los particulares o servidores públicos o de auditorías practicadas por si o a través de los órganos de control interno que puedan constituir responsabilidades administrativas. Así como sustanciar los procedimientos correspondientes conforme a la legislación local aplicable, por si, o por conducto de los órganos internos de control que le están adscritos; para lo cual aplicarán las sanciones que correspondan para el ámbito de su competencia y denunciar los actos, omisiones o conductas a otras autoridades cuando sean de su competencia en término de las disposiciones aplicables.

Lo anterior tiene la finalidad de clarificar una situación que se presenta en Ventanilla Única de la Alcaldía de Miguel Hidalgo. Pues en varias ocasiones nos hemos presentado en Ventanilla Única ubicada en Parque Lira No. 94, Col. Observatorio, C.P. 11860, Ciudad de México, CDMX, para tramitar un Visto Bueno de Seguridad y Operación donde la Lic. Socorro Franco Vertí y la Coordinadora de Ventanilla Única Lic. Verónica Rodríguez Escalona me solicitan el uso del suelo (certificado único de zonificación de usos de suelo) del inmueble, a lo cual les he comente que no está contemplado dentro de los requisitos del trámite, citando para ello, su propio correo donde me agendaron la cita para atenderme (ya en dos ocasiones) al cual incluyeron los requisitos del trámite, el formato TMHIDALGO_RVB_1, el Reglamento de Construcción de la CDMX artículo 68.

En ninguno de estos documentos aparece el uso de suelo como requisito. El argumento de los funcionarios de la alcaldía es que la Gaceta Oficial del Distrito Federal del 2 de julio del 2012, que señalando el Acuerdo por el que se establecen Procedimientos Únicos para la Atención de Trámites y Servicios en su página No 48 que habla del Aviso de Visto Bueno de Seguridad y Operación esta como requisito. Se les ha comentado que dicho acuerdo no estaba vigente pues las modificaciones normativas le han deja sin vigencia, se les ha tratado de explicar que el documento que me exhibe, aún si estuviera vigente, al ser un acuerdo esta jerárquicamente por debajo de los Reglamentos de Construcción y que por lo tanto no puede aplicarse. No obstante, se niegan a recibirme mi tramite, utilizando como respaldo NO SE RECIBE

La falta de respuesta de la Contraloría General me deja en estado de indefensión contra los funcionarios de la alcaldía Miguel Hidalgo, fomentado la opacidad y posibilidad de que se concreten actos de corrupción. Incluso podría interpretarse que la propia Contraloría está protegiendo a dichos funcionarios. Por lo antes expuesto solicito que la Contraloría General se manifieste al respecto, para que sea una autoridad quien defina si el actuar de los funcionarios de la Alcaldía Miguel Hidalgo es correcta. Es una forma de demostrar que el derecho a la información es utilidad para los ciudadanos, ante la arbitrariedad de las autoridades ...". (Sic)

Como se advierte, a través del medio de impugnación la parte recurrente plantea, sustancialmente, la competencia de la Secretaría de la Contraloría General para pronunciarse sobre la conducta de las personas servidoras públicas, y describe un hecho que le genera conflicto para realizar un trámite en la Alcaldía Miguel Hidalgo. Situación que resulta relevante pues el sujeto obligado que otorga respuesta en el presente caso es la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, es decir un sujeto obligado distinto al que hace alusión el particular.

De esa suerte, a consideración de este Órgano Garante en el caso abordado, **el medio de impugnación es improcedente** y, en consecuencia, procede sobreseer en el recurso con base en lo dispuesto en el artículo 249, fracción II, en relación el diverso 248, fracción VI de la Ley de Transparencia, aplicado analógicamente.

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos: [...]*

III. *Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.*

Artículo 248. *El recurso será desechado por improcedente cuando: [...]*

VI. *El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.*

Lo anterior, porque del escrito de solicitud no hay conexión con los argumentos hechos valer en su recurso, tal como se puede advertir del texto de la petición que se reproduce a continuación:

Solicitud de información	
Folio de la solicitud	090162622002027
Tipo de solicitud	Información pública
Institución a la que solicitas información	Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda
Fecha y hora de registro	13/09/2022 10:20:22 AM
Fecha de recepción	13/09/2022
Detalle de la solicitud	<p>Solicito me informe si el Acuerdo por el que se establecen el Procedimientos Únicos para la Atención de Trámites y Servicios, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal No. 1385 Ter del día 2 de julio del 2012, se encuentra vigente.</p> <p>Sobre todo, si consideramos que dichos procedimientos eran para los trámites señalados en el Manual de Trámites y Servicios al Público del Distrito Federal publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal No. 1385 Bis Tomo I, el día 02 de julio del 2012, mismo que fue derogado mediante el MANUAL DE TRÁMITES Y SERVICIOS AL PÚBLICO DEL DISTRITO FEDERAL, publicado el 12 de noviembre de 2013 en la gaceta oficial de la ciudad de México, transitorio segundo:</p> <p>(SEGUNDO señala "Se deroga el Manual de Trámites y Servicios al Público del Distrito Federal y las Reglas Generales para la Actualización del Manual de Trámites y Servicios al Público del Distrito Federal, publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 2 de julio de 2012, con excepción de lo señalado en el Transitorio Tercero del presente instrumento.") "SIC</p> <p>Solicito me indique si es válido que las Ventanillas Únicas de las Alcaldías soliciten requisitos adicionales a los señalados en los formatos oficiales. De manera específica el formato TMHIDALGO_RVB_1, Visto Bueno de Seguridad y Operación.</p> <p>Solicito me indique si es necesario presentar el Certificado Único de zonificación de Uso de Suelo para el trámite del Visto Bueno de Seguridad y Operación, aun cuando no esta incluido en el Reglamento de Construcción de la Ciudad de México, artículo 68, ni en el formato oficial de dicho trámite.</p>

Por lo tanto, del análisis del expediente en que se actúa, se advierte que se actualiza la causal de sobreseimiento por improcedencia establecida en el artículo 249, fracción III de la Ley de Transparencia, toda vez que una vez admitido el recurso de revisión, se advirtió que la pretensión del recurrente era recurrir mediante este medio de impugnación la respuesta de otra autoridad, y no así la respuesta dada al presente curso por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.

TERCERO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías. Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Segundo de la presente resolución y con fundamento en el artículo 244, fracción II y 249, fracción III de la Ley de Transparencia, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, por actualizarse una causal de improcedencia.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el dieciséis de noviembre de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**